



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

14 de octubre de 2025

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 8 de octubre de 2025, se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Aduanera**, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 162, 163, numeral 1, fracción II, 164, numeral 1, 166, numeral 1, 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1, 178, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Decreto de referencia realizaron las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, en atención a lo establecido en el artículo 192 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:



DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado **"I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA"**, se relata el trámite desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En los apartados denominados **"II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la integran.

En el apartado denominado **"III. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA"**, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas expresamos los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 7 de octubre de 2025, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 338 votos en pro, 129 en contra y 0 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
2. El 8 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficios DGPL-1P2A.-1876 y DGPL-1P2A.-1877, turnó la referida



Minuta a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para el análisis y respectivo dictamen.

3. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas nos reunimos para revisar el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

TRABAJO DE LAS COMISIONES

A. El 13 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, en la cual se aprobó, entre otros temas, el formato para el desarrollo de la reunión de trabajo con diversos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria y de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a efecto de que las y los legisladores encargados de analizar dicha Iniciativa tengan mayores elementos para la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Aduanera.

B. En la misma fecha, asistieron ante el Pleno de estas Comisiones Unidas los CC. Carlos Gabriel Lerma Coterá, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Rafael Fernando Marín Mollinedo, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México; Alex Tonatiuh Márquez Hernández, Director General de Investigación Aduanera de la Agencia Nacional de Aduanas de México; y Erick Jiménez Reyes, Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, en la que tuvieron una presentación de hasta 20



minutos por cada uno de los funcionarios y se llevaron a cabo 2 rondas para preguntas y respuestas de los grupos parlamentarios y sin grupo parlamentario, bajo el formato de hasta 5 minutos para realizar preguntas por ronda, con hasta 20 minutos para dar respuesta en su conjunto en ambas rondas.

C. Adicionalmente, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Aduanera, con el fin de mejorarla, fortalecerla y modernizarla, para que quienes participan en el comercio exterior lleven sus actividades de manera eficiente, sin aumentar ni crear nuevas contribuciones y otras cargas fiscales para la ciudadanía.

Lo anterior atendiendo al incremento de operaciones que nuestro país ha tenido en temas de comercio exterior y a que uno de los ejes de política establecidas por el Gobierno Federal es combatir la evasión y elusión fiscal, así como el contrabando y la subvaluación, reconociendo que éstos representan un desafío significativo al erario, y que éste debe tener la capacidad para evitar que dichos fenómenos sigan afectando tanto la recaudación como la equidad del sistema tributario.

Facultades de las autoridades aduaneras



En la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora señala que se busca armonizar la competencia de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), así como del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de establecer que dichas autoridades aduaneras tienen competencias para ejercer las facultades conferidas en la Ley, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás normatividad aplicable, con el objetivo de fortalecer el marco legal y otorgar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior.

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones

En la Minuta en comento la Colegisladora estimó acertado incluir una norma habilitante que permita a las autoridades aduaneras celebrar convenios en materia informática y de tecnologías de la información, para la gestión tecnológica y el análisis de datos con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT), a fin de adicionar políticas de inclusión y gobierno digital en la Ley Aduanera.

Sistemas tecnológicos

Señala la Colegisladora que, acorde con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal, para obtener la autorización de los recintos fiscales, fiscalizados y estratégicos, así como quienes pretendan realizar el despacho aduanero en lugar distinto al autorizado, es necesario que cuenten con sistemas electrónicos que permitan el control de inventarios, videovigilancia, seguridad, trazabilidad y monitoreo en tiempo real de las mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del respectivo recinto y que dichos sistemas puedan interoperar con el sistema electrónico aduanero, permitan acceso remoto continuo a las autoridades y cumplan



con los requisitos establecidos en las reglas aplicables, a fin de que la autoridad aduanera pueda satisfacer los criterios de eficiencia y agilidad, y sus funciones de control y fiscalización.

En ese sentido, para el ejercicio de sus atribuciones las autoridades aduaneras podrán utilizar sistemas, equipos tecnológicos, de videograbación o cualquier otro recurso que facilite sus funciones, con la finalidad de fortalecer la seguridad y transparencia en el proceso aduanero.

Agentes aduanales y agencias aduanales

En la Minuta presentada por la Colegisladora se señala que se consideró importante brindar mayor certeza a los agentes aduanales y agencias aduanales, por lo que la patente de agente aduanal, así como la autorización de la agencia aduanal tendrán una vigencia de veinte años, la cual podrá ser prorrogable por un plazo igual, lo que permitirá a las autoridades aduaneras verificar que dichos sujetos cumplan con los requisitos, condiciones o circunstancias para su obtención.

Asimismo, en la Minuta que se dictamina se señala que los agentes aduanales deberán certificarse cada tres años, con el fin de preservar los niveles necesarios de actualización y formación continua para realizar el despacho aduanero y asegurar a las personas a las que les presten sus servicios que pueden contar con un agente aduanal confiable y competente.

En la Minuta se señala estar de acuerdo con la creación del Consejo Aduanero como órgano deliberativo encargado de conocer y determinar los otorgamientos de patentes a agentes aduanales y autorizaciones a agencias aduanales, así como sus



respectivas prórrogas y procedimientos de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción, a fin de fortalecer un modelo de gobierno íntegro y transparente que combata la corrupción. Dicho Consejo también podrá conocer de las demás autorizaciones y concesiones previstas en la Ley Aduanera, para lo cual las autoridades aduaneras deberán someter para su determinación, en forma previa, las resoluciones correspondientes de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la Minuta se propone establecer como requisitos para obtener la patente de agente aduanal que la persona no ocupe un cargo como servidora pública, incluso si cuenta con licencia, que no esté inhabilitada para ejercer dicha función, y que no tenga vínculos de parentesco por consanguinidad con el administrador, subadministradores o sus equivalentes en la aduana de adscripción o en cualquier otra donde ejerza la patente, ni con socios o accionistas de cualquier agencia aduanal.

Además, se señala que el examen psicotécnico aplicable tanto al agente aduanal como al mandatario autorizado constará de dos fases: una de evaluación de confiabilidad y otra de carácter psicológico. También se plantea que, para prestar sus servicios, el agente aduanal deberá presentar cada año información sobre su evolución patrimonial y no podrá ser socio, accionista, representante legal o estar vinculado laboralmente con las personas para las cuales gestione operaciones de comercio exterior, siendo motivo de inhabilitación el incumplimiento de estos requisitos.

En la Minuta en dictamen se propone que el agente aduanal debe cerciorarse de que los importadores y exportadores dispongan de la documentación que demuestre el



cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias; verificar que quienes soliciten servicios de comercio exterior estén debidamente identificados, cuenten con la infraestructura necesaria y no tenga vínculos con contribuyentes incluidos en los listados del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. También se incorpora la obligación de conformar y conservar expedientes que respalden el cumplimiento de estas disposiciones; notificar a la autoridad si alguna operación solicitada infringe criterios normativos o no vinculativos; comprobar que la garantía por posibles diferencias en contribuciones sea adecuada, y emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet de todos los servicios realizados conforme a la legislación fiscal aplicable. Además, se indica que el agente aduanal será responsable de calcular correctamente el monto de las contribuciones.

También la Colegisladora señala estar de acuerdo con la eliminación de las disposiciones que excluyen de responsabilidad a los agentes y agencias aduanales, y plantea incorporar nuevas causales de suspensión en el ejercicio de sus funciones, como estar sujeto a investigación penal, vinculado a proceso por delitos fiscales o por otros delitos cuya pena exceda los cinco años de prisión, estar privado de la libertad por procedimientos penales que impliquen sanción corporal, o haber sido condenado mediante sentencia firme por delitos fiscales o cualquier otro que conlleve pena corporal. En tales casos, se establece que no podrán volver a solicitar autorización para obtener una patente como agente aduanal. Además, se proponen otras causales vinculadas al incumplimiento de sus deberes, como no acatar las disposiciones del régimen aduanero aplicable, aparecer en los listados de contribuyentes señalados en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, carecer de certificados de sellos digitales vigentes, o mantener créditos fiscales sin garantía.



Además, la Colegisladora plantea que se consideren como motivos de cancelación de la patente la realización de trámites para el despacho de mercancías que no estén autorizadas para determinados regímenes aduaneros; el hecho de que el agente no pueda ser localizado en su domicilio fiscal o que dicho domicilio tenga un estatus inexistente; así como haber sido objeto de suspensión de su patente en más de dos ocasiones dentro de un periodo de tres años.

La Minuta también plantea definir con mayor claridad la causal de extinción de la patente de agente aduanal, además de acortar el plazo para que dicha medida sea aplicable. En este sentido, se establece que la extinción procederá cuando el agente aduanal no lleve a cabo más de diez despachos en un lapso de seis meses, a fin de evitar malas prácticas.

También se prevé que los agentes aduanales que participen como socios en agencias aduanales deberán ser parte del consejo de administración de dichas personas morales y asumir responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas del comercio exterior, incluyendo el pago de contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes a las operaciones gestionadas por la agencia.

Mensajería y paquetería

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora señala estar de acuerdo con la propuesta de establecer en la Ley Aduanera la obligación de tener una autorización para que las empresas que se dediquen a prestar los servicios de mensajería y paquetería puedan realizar el despacho aduanero mediante procedimiento simplificado, y que como parte de sus obligaciones, las empresas de mensajería



deberán contar con un sistema de análisis de riesgo que les permita verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior respecto de las mercancías que transporten, proporcionado acceso en línea a las autoridades aduaneras, a fin de garantizar la legalidad de las importaciones de mercancías cuyos envíos se realizan a través de las citadas empresas, así como reforzar su control.

En ese sentido, la Colegisladora consideró adecuado que, para evitar el uso de prácticas indebidas como puede ser la subvaluación, el fraccionar envíos o declaraciones incorrectas del valor en aduana, las contribuciones se deberán determinar aplicando el factor que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero respetando la aplicación de tasas específicas con aquellos países con los cuales se tiene negociado ese trato.

Procedimientos aduaneros

La Minuta sujeta a análisis propone perfeccionar las disposiciones que en la Ley Aduanera establecen los plazos, las notificaciones y las causales de embargo, con el objeto de que se sustancien debidamente los procedimientos y así evitar arbitrariedades por parte de la autoridad aduanera, además de que su actuación se encuentre debidamente fundada y motivada.

Se establecen como causales de embargo precautorio detectar el incumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial, y cuando las mercancías importadas temporalmente no se dirijan a los domicilios que se hayan registrado o declarado, o bien, estas no se localicen en los mismos.



Respecto a las notificaciones, se especifica que deberán efectuarse de conformidad con el Código Fiscal de la Federación cuando el contribuyente no señale domicilio, no corresponda éste, no de aviso a la autoridad competente cuando lo desocupe o cambie, o desaparezca una vez iniciadas las facultades de comprobación, así como oponerse a las diligencias.

En ese sentido, concuerda la Colegisladora que en los casos en que la autoridad esté impedida para llevar a cabo el debido procedimiento, como puede ser el fallecimiento del contribuyente, huelgas o casos fortuitos o de fuerza mayor, la autoridad pueda suspender los plazos para emitir la resolución correspondiente, así como notificar al contribuyente la suspensión y reactivación del plazo, y llevar a cabo requerimientos de información y documentación a los interesados y terceros.

Régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito

Por lo que respecta al régimen de depósito fiscal, se señala en la Minuta que se analiza estar de acuerdo en implementar una serie de medidas que permitan mantener controles que brinden seguridad a los usuarios y a los propios almacenes generales de depósito, como son disminuir el plazo para el arribo de las mercancías al almacén, precisar los casos en que procederá el cambio de régimen aduanero o la transferencia de las mercancías, y que en caso de no arribar, se deberá cambiar el régimen aduanero al de importación definitiva, salvo que el contribuyente acredite que fue por caso fortuito o fuerza mayor y se haya dado aviso a las autoridades aduaneras.

También concuerda la Colegisladora en la necesidad reducir el plazo para que los almacenes generales de depósito o los titulares de locales destinados a exposiciones



internaciones informen a las autoridades los sobrantes o faltantes de mercancías manifestadas en el pedimento y que, en caso de incumplir con la normatividad, no podrán expedir nuevamente cartas de cupo.

Recinto Fiscalizado Estratégico

En materia del régimen de recinto fiscalizado estratégico, la Colegisladora plantea que se deben implementar medidas que contribuyan en la fiscalización, puesto que se sigue contraviniendo la naturaleza del régimen generando pérdidas significativas para el erario. Entre las principales modificaciones se incluye al régimen de recinto fiscalizado estratégico dentro de los programas de diferimiento de aranceles, imponer la obligación de garantizar el pago de contribuciones mediante depósitos en cuentas aduaneras de garantía, dotar de facultades a la autoridad aduanera para que pueda utilizar herramientas de referencia al momento de determinar o validar los valores declarados, y señalar las mercancías que no podrán ser objeto de este régimen, entre otras.

De igual forma, propone que sean más severas las sanciones para los recintos fiscalizados estratégicos que permitan la salida de mercancías que no cumplan con las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen con motivo de la importación o exportación definitiva.

En lo que respecta al despacho de las mercancías, coincide la Colegisladora con el Ejecutivo en establecer la obligación de realizar el traslado de las mercancías de un recinto fiscalizado estratégico que no sea colindante con un recinto fiscal o fiscalizado a través de empresas inscritas en el registro de empresas transportistas,



y de realizar el despacho de las mercancías por conducto de agente aduanal o agencia aduanal que cuenten con inscripción vigente en el registro de empresas certificadas.

Tratados Internacionales

La Minuta en análisis plantea que para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, se deberá presentar el documento que acredite que la mercancía estuvo bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de un país no Parte del respectivo Tratado cuando estuvo en tránsito a través de ese país; asimismo se propone hacer referencia al procedimiento para tramitar ante las autoridades aduaneras las resoluciones o criterios anticipados; así como cuando en la importación de mercancías originarias no se haya aplicado la tasa arancelaria preferencial al momento de la importación a la que se tenga derecho, que el importador pueda solicitarlo con posterioridad dentro de los plazos y en los términos establecidos en los Tratados correspondientes, con el objeto de brindar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior.

Adicionalmente, la Colegisladora estima procedente derogar la disposición que refiere al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) de 1994, referente a que ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados originarios del territorio de otra Parte, toda vez que fue sustituido por el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), con el objeto de mantener la normatividad actualizada.

Operador Económico Autorizado



En la Minuta sujeta a dictamen se plantea incorporar como requisitos para obtener la autorización de empresas certificadas que ninguno de los socios haya sido condenado por la comisión de delitos que ameriten pena corporal; que no tengan sanciones administrativas por la importación o exportación de mercancías y que cumplan con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos que establezca el SAT mediante reglas, con el propósito de que estas empresas alcancen mayores niveles de confiabilidad por parte de las autoridades fiscales y aduaneras.

De igual forma, se adiciona que no procederá la autorización de una nueva inscripción cuando la causal de cancelación de la autorización derive de alguna condena en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales, o por la imposición de sanciones que correspondan a infracciones relacionadas con la entrada y la salida de mercancías del territorio nacional en perjuicio del Fisco Federal.

Actualización y adecuación del marco jurídico

En la Minuta sujeta a dictamen se propone adicionar la definición de régimen aduanero, otorgando un contexto legal claro sobre el tratamiento jurídico de las mercancías sujetas a control aduanero; así como ampliar el concepto de documento equivalente para aclarar que, además del precio pagado o el valor de las mercancías, este debe amparar los demás datos relativos a su comercialización, a fin de que la autoridad pueda ejercer sus facultades de comprobación en caso de que así lo requiera.

De igual manera, se plantea adecuar la Ley Aduanera considerando la reforma Constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas, con la que se modificó



la naturaleza jurídica de las Empresas Productivas del Estado a Empresas Públicas del Estado; así como señalar de manera genérica a la autoridad competente para administrar y dar destino a las mercancías de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Reglas Generales de Comercio Exterior

La Minuta que se dictamina plantea incorporar una norma habilitante en ciertas disposiciones de la Ley Aduanera que permita mediante reglas de carácter general, definir las mercancías que no podrán destinarse a ciertos regímenes aduaneros, así como establecer requisitos y procedimientos que garanticen su correcta aplicación, considerando la naturaleza de dicha normatividad para regular cuestiones técnico-operativas, complejidad, nivel de especialización y precisión.

Implementación de controles y simplificación administrativa de las autoridades aduaneras

En la Minuta presentada la Colegisladora considera adecuado reformar la Ley, a fin de contribuir a la mejora de la atención de usuarios y una disminución de la corrupción al eliminar procedimientos engorrosos y redundantes.

Para combatir el alto volumen de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana que ya causaron abandono a favor del Fisco Federal, se permitirá a la autoridad aduanera notificar de manera personal a los destinatarios y puntualizar los casos en que se podrá notificar por estrados; para agilizar el despacho se amplía el plazo para transmitir el pedimento consolidado; y que la rectificación del



pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado se permitirá siempre que se cuente con la autorización de la autoridad aduanera.

Respecto a las cuentas aduaneras de garantía, las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operarlas deberán presentar de forma mensual la declaración en la que manifiesten los datos con los que se permite identificar a los usuarios; asimismo, en relación a las mercancías importadas definitivamente declarando un valor inferior al precio estimado, la Colegisladora coincide en que es necesaria la ampliación del plazo de cancelación de las cuentas aduaneras de garantía de seis a doce meses, a fin de que las autoridades aduaneras cuenten con el tiempo necesario para el ejercicio de sus facultades de comprobación. No obstante, propone como alternativa permitir a los importadores presentar la garantía mediante carta de crédito, con la finalidad de que cuente con liquidez en sus operaciones. Para tal efecto, se consideró oportuno adicionar una disposición transitoria con el fin de prever que las obligaciones exigibles a quienes presentan garantías mediante cuentas aduaneras sean aplicables también a quienes opten por la carta de crédito.

A fin de tener un mejor control y trazabilidad de las mercancías extranjeras, se plantea adecuado que el Comprobante Fiscal Digital por Internet que ampare la tenencia, transporte o tenencia de mercancías extranjeras cuente con complemento carta porte.

También plantea disminuir el plazo de permanencia de las embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, carga, pesca comercial, recreo, deportivas, así como de casas rodantes que pertenezcan a residentes permanentes en el extranjero, que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

hayan sido importadas temporalmente para ser retornadas en su mismo estado, toda vez que la autoridad aduanera debe tener un mayor control de vigilancia.

Infracciones y sanciones

En la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de robustecer el catálogo de conductas que serán sancionadas, y respecto a las ya existentes, ampliar y endurecer las multas aplicables, a fin de que sean proporcionales a su gravedad e inhibir malas prácticas al sancionar con mayor severidad a quienes recurran a ellas.

Disposiciones transitorias

La Colegisladora señala que es oportuno establecer mediante disposiciones transitorias: i) la entrada en vigor de aquellas disposiciones que se están modificando; ii) la expedición del Reglamento a la Ley, convenios y lineamientos para la adecuada aplicación; y iii) garantizar la continuidad de plazos y autorizaciones que se hayan emitido en términos de la Ley que se está reformando.



III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I; 163, numeral 1, fracción II; 166, numeral 1; 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1; 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, es competente para llevar a cabo el estudio de la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera coinciden con la Colegisladora en la necesidad de reformar la Ley Aduanera con el fin de mejorarla, fortalecerla y modernizarla para combatir la evasión y elusión fiscal, la subvaluación y el contrabando, por lo que estimamos conveniente la aprobación en sus términos de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Aduanera.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera coinciden con la Colegisladora en armonizar las disposiciones de la Ley Aduanera con aquellas que regulan las competencias de la ANAM y del SAT, a fin de reconocer que ambos órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son autoridades aduaneras con competencia para ejercer las facultades que establece la Ley ya que, de acuerdo con el Reglamento Interior



de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás normatividad aplicable, aplican y garantizan el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional.

CUARTA. Las que dictaminan están de acuerdo con la Colegisladora en que se incluya una norma habilitante para que las autoridades aduaneras puedan celebrar convenios en materia informática y de tecnologías de la información con la ATDT, lo que permitirá adicionar políticas de inclusión y gobierno digital que contribuirá en la modernización de las aduanas, optimizando los trámites gubernamentales en materia de comercio exterior y mejorando la calidad de los servicios a los usuarios.

QUINTA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora que como una medida que podría contribuir en la detección de contrabando y otros ilícitos, se establezca como requisito para otorgar autorizaciones a recintos fiscales, fiscalizados y estratégicos, así como para quienes deseen llevar a cabo el despacho aduanero en lugar distinto al autorizado, que cuenten con sistemas electrónicos de control de inventarios, videovigilancia, seguridad, trazabilidad y monitoreo en tiempo real de las mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del respectivo recinto, que estos puedan interoperar con el sistema electrónico aduanero, y que se otorgue el acceso remoto continuo a las autoridades aduaneras.

Además, estas Comisiones coinciden en establecer que las autoridades aduaneras puedan hacer uso de sistemas electrónicos, equipos tecnológicos, de videograbación, o cualquier otro medio o servicio con que cuente, a fin de contribuir a mejorar y facilitar el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones de control y fiscalización.



SEXTA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera coincidimos con la propuesta de la Colegisladora de que, a fin de otorgar seguridad jurídica y toda vez que la patente de agente aduanal y la autorización de agencia aduanal no tienen vigencia específica, se establezca en la Ley que las regula que ambas tengan una vigencia de veinte años, prorrogables por un periodo igual, con el fin de que la autoridad pueda verificar que se sigan cumpliendo los requisitos establecidos y mantener un control riguroso sobre quienes intervienen en el comercio exterior; así como otorgar mayor certidumbre a los agentes y agencias respecto a las inversiones realizadas en infraestructura, capacitación y desarrollo.

De igual forma, las que dictaminan estamos de acuerdo con la Colegisladora en que se precise que, para mantener la patente activa, los agentes aduanales deberán cumplir con un proceso de certificación cada tres años conforme a las reglas que emita el SAT, con el objetivo de conservar los niveles necesarios de actualización, profesionalización y formación continua para el despacho aduanero, en beneficio de los usuarios de comercio exterior.

Estas Comisiones Legislativas también estimamos pertinente la creación del Consejo Aduanero como un órgano deliberativo que conocerá y determinará sobre el otorgamiento de la patente de agente aduanal y de la autorización para agencia aduanal, así como de sus prórrogas y del respectivo procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción.

Asimismo, consideramos adecuado que dicho Consejo tenga competencia para conocer de otras autorizaciones y concesiones previstas en la Ley Aduanera,



conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de asegurar procedimientos claros, transparentes y orientados a prevenir la corrupción por parte de las autoridades involucradas.

Las que dictaminamos coincidimos en que el Consejo Aduanero sea presidido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e integrado por servidores públicos del SAT, de la ANAM y de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, teniendo la posibilidad de que también puedan participar representantes de otras entidades de la Administración Pública Federal, como invitados con voz, pero sin voto. De esta manera, estamos de acuerdo en que, al contar con un órgano especialista creado mediante ley que involucra a la autoridad encargada de la elaboración y conducción de la política pública en materia de profesionalización e integridad pública, se garantiza la transparencia en los procedimientos.

Estas Comisiones Unidas estimamos que con el propósito de prevenir posibles conflictos de interés que favorezcan actos de corrupción, es adecuado establecer como requisitos para obtener la patente de agente aduanal que el solicitante no ocupe un cargo como servidor público, incluso si cuenta con licencia, que no esté inhabilitado para ejercer dicha función, y que no tenga parentesco por consanguinidad con el administrador, subadministradores o sus equivalentes en la aduana de adscripción o en cualquier otra donde ejerza la patente, ni con socios o accionistas de cualquier agencia aduanal.

En ese sentido, también estimamos necesaria la precisión de que el examen psicotécnico para agente aduanal y mandatario aduanal autorizado constará de las etapas de confiabilidad y psicológica, con el objetivo de dar certeza jurídica a los interesados. Asimismo, se está de acuerdo en que, como parte de los requisitos para



que el agente aduanal pueda ejercer, deberá presentar cada año información sobre su evolución patrimonial y no ser socio, accionista, representante legal o tener una relación laboral con la persona para la cual tramite operaciones de comercio exterior.

Además, se concuerda que, en lo relativo a mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, el agente aduanal deberá verificar que los importadores y exportadores cuenten con la documentación que acredite su cumplimiento, que a quienes les preste sus servicios, estén plenamente identificados y dispongan de infraestructura adecuada y no tenga vínculos con contribuyentes incluidos en los listados del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Además, como parte de sus obligaciones, se coincide en adicionar que el agente deberá conformar y conservar expedientes que respalden su cumplimiento e informar a la autoridad si alguna operación contradice criterios normativos o no vinculativos, el comprobar que las garantías por posibles diferencias en contribuciones y accesorios sean suficientes y emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet por los servicios que preste, con lo cual se facilitará un control más adecuado por parte de las autoridades en materia aduanera y fiscal.

También se coincide con la Coleisladora en que es conveniente suprimir las causales que eximen de responsabilidad a los agentes y agencias aduanales, con el objetivo de asegurar que todos los participantes del comercio exterior actúen de conformidad a las normas que regulan sus actividades y cumplan con las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

Las que dictaminan estamos de acuerdo con la incorporación de nuevas causales de suspensión del ejercicio de sus funciones de agente aduanal como es el estar sujeto



a investigación penal o vinculado a proceso por su participación en la comisión de delitos fiscales o cualquier otro delito cuya pena exceda cinco años de prisión, y cuando esté privado de su libertad por procedimientos penales o haber sido condenado mediante sentencia firme por delitos fiscales o cualquier otro que conlleve pena corporal. En tales supuestos, no podrán volver a solicitar la autorización para obtener una patente como agente aduanal. También se coincide con la adición de otras causas de suspensión relacionadas al incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades en materia aduanera y fiscal, como violar disposiciones del régimen aduanero aplicable, aparecer en los listados de contribuyentes del Código Fiscal de la Federación (artículos 69, 69-B y 69-B Bis), no contar con certificados de sellos digitales vigentes o tener créditos fiscales sin garantía. Consideramos que ello reforzará la integridad, legalidad y responsabilidad profesional en el ejercicio de la función aduanal.

Las que dictaminan estamos de acuerdo con las nuevas causales de cancelación de la patente de agente aduanal que se incluyen en la Minuta, tales como realizar trámites de despacho para mercancías no autorizadas en determinados regímenes aduaneros, estar como no localizado en el domicilio fiscal o que este sea inexistente, así como haber sido suspendido más de dos veces en un periodo de tres años. Con estas medidas estimamos que el gremio aduanero será más seguro y confiable para los operadores que requieran de este tipo de servicios.

En ese mismo sentido, estas Comisiones dictaminadoras estamos de acuerdo con la Colegisladora en la propuesta de definir con mayor claridad la causal de extinción de la patente de agente aduanal y la disminución del plazo necesario para que dicha extinción proceda, al establecer que la patente podrá extinguirse si el agente aduanal no realiza por lo menos diez despachos en un lapso de seis meses. Con esta



medida se considera que se evitará el uso indebido de las patentes y se garantizará que su ejercicio se mantenga vigente y con transparencia.

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera coinciden con la propuesta de la Colegisladora de que los agentes aduanales que sean socios de agencias aduanales deben ser parte del consejo de administración. Esto busca asegurar su intervención en las decisiones estratégicas y permitirles conocer a fondo el funcionamiento de la agencia vinculada a su patente.

En ese sentido, tomando en cuenta que los agentes aduanales son socios de las agencias aduanales, se está de acuerdo en la propuesta de que los mismos asuman la responsabilidad solidaria en el pago de los impuestos al comercio exterior y otras contribuciones, así como de las cuotas compensatorias derivadas de las operaciones que dicha agencia gestione, con el objeto de evitar que queden exentos de dicha responsabilidad.

SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en que es adecuado establecer en la Ley Aduanera la autorización para que las empresas que se dediquen a ofrecer servicios de mensajería y paquetería puedan realizar el despacho aduanero mediante procedimiento simplificado.

Asimismo, se concuerda que, como parte de sus obligaciones, entre otras cuenten con un sistema de análisis de riesgo, al cual tendrán acceso en línea las autoridades aduaneras y les permitirá verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior respecto de las mercancías que transporten.



Para reforzar los controles y perfeccionar las herramientas que le van a permitir identificar abusos en el esquema e identificar a los operadores que no cumplen con sus obligaciones, se concuerda con la Colegisladora en que las contribuciones se deberán determinar aplicando el factor que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respetando la aplicación de tasas específicas con aquellos países con los cuales se tiene negociado ese trato.

OCTAVA. Las que dictaminan estimamos conveniente la propuesta de la Colegisladora en perfeccionar las disposiciones de la Ley Aduanera que establecen los plazos, las notificaciones y las causales de embargo.

En ese contexto, considerando que es de suma importancia brindar protección a los consumidores, asegurando que cuentan con información clara y completa, respecto a las características, cantidades y, sobre todo, advertencias de los productos que adquirirá, estamos de acuerdo con la incorporación como una causal de embargo precautorio el incumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial, asimismo, se está de acuerdo en que se embargue de forma precautoria cuando las mercancías importadas temporalmente no se dirijan a los domicilios que se hayan registrado o declarado, o bien, no se localicen en los mismos.

En ese mismo sentido, se concuerda con lo señalado en la Minuta relativo a que, tratándose de los casos en que el contribuyente no haya señalado su domicilio, que éste no corresponda, no se dé aviso a la autoridad competente cuando lo desocupe o cambie, o se desaparezca una vez que se hayan iniciado las facultades de comprobación o se oponga a las diligencias, las notificaciones se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.



Ahora bien, para el caso en que la autoridad se encuentre impedida para llevar a cabo el debido procedimiento por causas de fuerza mayor o casos fortuitos, así como el fallecimiento del contribuyente o incluso huelgas, estimamos adecuado que la autoridad pueda suspender los plazos para emitir su resolución, siempre que notifique al contribuyente tanto la suspensión como la reactivación del plazo. En ese mismo tenor de ideas, es oportuno facultar a la autoridad para que pueda requerir información y documentación a los interesados y terceros.

Con lo anterior, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones estamos seguros que se satisfacen los principios jurídicos que son necesarios en los procedimientos, perfeccionando la normatividad y asegurando que la actuación de la autoridad sea conforme al marco legal aplicable.

NOVENA. Existe plena coincidencia con la Coleisladora respecto a la necesidad de modificar la ley para consolidar y modernizar las disposiciones aplicables al régimen de depósito fiscal, por lo que es adecuado que se implementen medidas que permitan brindar seguridad y certeza a sus usuarios. En ese sentido estamos de acuerdo en que se establezca un plazo de veinte días naturales para que las mercancías arriben al almacén general de depósito, y que en caso de no hacerlo en dicho plazo, se deberán importar de forma definitiva, salvo en aquellos casos en el contribuyente acredite que se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor y haya dado aviso a la autoridad; asimismo, es oportuno precisar al usuario que para realizar un cambio de régimen aduanero o la transferencia de mercancías, éste procederá solo cuando se compruebe que efectivamente estas hayan arribado al almacén general de depósito en el plazo que corresponda.



De igual forma, estas Comisiones consideran que resulta necesario reducir el plazo para que los titulares de los locales destinados a exposiciones internacionales, así como los almacenes generales de depósito informen a las autoridades los sobrantes o faltantes de mercancías que se hayan manifestado en el pedimento ya que, en caso de no cumplir, no podrán expedir nuevas cartas de cupo.

DÉCIMA. Estas Comisiones estimamos procedente, al igual que la Colegisladora, respecto a que se incluya al régimen de recinto fiscalizado estratégico dentro de los programas de diferimiento de aranceles cuando se introduzcan mercancías de procedencia extranjera a recintos fiscalizados estratégicos para ser objeto de elaboración, transformación o reparación, así como que se imponga la obligación de garantizar el pago de contribuciones mediante depósitos en cuentas aduaneras de garantía quienes introduzcan mercancías extranjeras para su manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta o distribución.

En ese sentido, también se coincide en que se debe facultar a la autoridad aduanera para que pueda utilizar como herramientas de referencia para la determinación o validación de los valores declarados, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales de los que México sea Parte, bases de datos, estadísticas, mecanismos de cooperación internacional y consultas anticipadas.

Asimismo, estas Comisiones concuerdan con la Colegisladora en que se establezcan sanciones más severas para aquellos recintos fiscalizados estratégicos que permitan la salida de mercancías sin que se hayan cumplido las formalidades para su retorno al extranjero; de la misma forma, se está de acuerdo que se deberá acreditar, mediante documentación técnica y contable, que las mercancías introducidas bajo



este régimen, fueron efectivamente objeto de procesos de elaboración, transformación o reparación

En ese tenor, también se coincide con la Colegisladora respecto a establecer que las personas que ya cuentan con una autorización para administrar el recinto fiscalizado estratégico no podrán obtener la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ni aquellas que tengan vinculación con éste.

Asimismo y a fin de evitar el uso indebido del régimen de recinto fiscalizado estratégico, se está de acuerdo en que se obligue a realizar a través de empresas inscritas en el registro de empresas transportistas el traslado de las mercancías de un recinto fiscalizado estratégico que no sea colindante con un recinto fiscal o fiscalizado; así como realizar el despacho de las mercancías por conducto de agente aduanal o agencia aduanal que cuenten con inscripción vigente en el registro de empresas certificadas.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera coinciden con la Colegisladora en la necesidad de establecer que, para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, se deba presentar el documento que acredite que la mercancía estuvo bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de un País no Parte del respectivo Tratado, cuando hubiera sido objeto de tránsito a través de dicho país, a efecto de que la autoridad aduanera tenga la trazabilidad y se asegure el correcto cumplimiento de las disposiciones previstas en los Tratados.

Asimismo, las que dictaminan coincidimos en adicionar el procedimiento para tramitar ante las autoridades aduaneras las resoluciones o criterios anticipados



previstos en los Tratados, a fin de brindar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, su origen o la aplicación de criterios de valoración aduanera.

En ese sentido, estas dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en que cuando en la importación de mercancías originarias no se haya aplicado la tasa arancelaria preferencial a la que se tenga derecho, el importador pueda solicitarla con posterioridad dentro de los plazos y en los términos establecidos en los Tratados correspondientes, a fin de contar con un marco normativo nacional compatible con los Tratados de Libre Comercio.

Además, estas dictaminadoras coinciden en derogar la disposición que refiere al TLCAN de 1994, toda vez que dicho Tratado ya no se encuentra vigente y fue reemplazado por el T-MEC.

DÉCIMA SEGUNDA. Las Senadoras y los Senadores que dictaminamos coincidimos con lo planteado por la Colegisladora en adicionar como requisitos para obtener la autorización de empresas certificadas que ninguno de los socios haya sido condenado por la comisión de delitos que ameriten pena corporal; que la empresa no tenga sanciones administrativas por la importación o exportación de mercancías y que cumpla con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos que establezca el SAT mediante reglas; con el propósito de que la autoridad tenga certeza de que dicha empresa actuará conforme a los estándares requeridos.

Asimismo, se concuerda con la medida de no aprobar, una nueva autorización cuando la causal de cancelación derive de alguna condena en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales, o por la imposición de



sanciones que correspondan a infracciones relacionadas con la entrada y la salida de mercancías del territorio nacional en perjuicio del Fisco Federal; con el fin de que existan empresas certificadas confiables.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en adecuar la Ley Aduanera a fin de establecer la definición de régimen aduanero, con la finalidad de que los usuarios de comercio exterior cuenten con elementos jurídicos claros para determinar el alcance del tratamiento aplicable a las mercancías sujetas a despacho. Asimismo, se coincide en ampliar el concepto de documento equivalente para aclarar que, además del precio pagado o el valor de las mercancías, según corresponda, este deberá amparar los demás datos relativos a su comercialización, a fin de fortalecer los controles aduaneros en casos de subvaluación y garantizar mayor certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior.

De igual manera, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en adecuar la Ley Aduanera considerando la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 31 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación; y señalar de manera genérica a la autoridad competente para administrar y dar destino a las mercancías de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

DÉCIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas estimamos adecuado, al igual que la Colegisladora, en incluir una norma habilitante en algunos artículos de la Ley Aduanera, para que mediante reglas de carácter general se establezcan las mercancías que no podrán ser objeto de determinados regímenes aduaneros. Asimismo, se coincide en señalar, mediante reglas, los requisitos y procedimientos



operativos para la adecuada aplicación de la Ley Aduanera, con el propósito de minimizar los riesgos en su utilización como una práctica de evasión fiscal, así como fortalecer la capacidad normativa y operativa de la autoridad aduanera y garantizar certeza jurídica y trazabilidad en las operaciones de comercio exterior.

DÉCIMA QUINTA. Las Senadoras y los Senadores que integran estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en que es imperante que se establezcan medidas que permitan la implementación de controles y la simplificación administrativa, por lo cual se está de acuerdo en que en el caso de abandono de mercancías en depósito ante la aduana se prevea que las notificaciones personales puedan realizarse también a los destinatarios, ya que no siempre son los mismos que el consignatario o propietario de las mercancías, así como puntualizar que en caso de que la autoridad no le sea posible llevar a cabo la notificación de manera personal, esta podrá realizarse a través de los estrados.

De igual manera se está de acuerdo en que se amplíe el plazo para que los usuarios puedan transmitir el pedimento consolidado, y que la rectificación del pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado, sea previa autorización de la autoridad aduanera; y tratándose de cuentas aduaneras de garantía, las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operarlas deberán presentar de manera mensual la declaración en la que manifiesten los datos con los que se permita identificar a los usuarios.

Asimismo, en relación a las mercancías importadas definitivamente declarando un valor inferior al precio estimado, se coincide con la Colegisladora en que es necesaria la ampliación del plazo de cancelación de las cuentas aduaneras de garantía de seis a doce meses, a fin de que las autoridades aduaneras cuenten con el tiempo



necesario para el ejercicio de sus facultades de comprobación, y dada dicha circunstancia, se está de acuerdo en permitir a los importadores presentar la garantía mediante carta de crédito, con la finalidad de que cuente con liquidez en sus operaciones.

Asimismo, se considera acertado lo planteado por la Colegisladora respecto a que el comprobante fiscal digital por Internet con el que se pretenda amparar la tenencia, transporte o tenencia de mercancías extranjeras, cuente con complemento carta porte, lo que iría acorde con las disposiciones que para tales efectos señala el Código Fiscal de la Federación, a fin de contar con un mayor control y conocer la trazabilidad de las mercancías que ingresan y circulan al territorio nacional.

También estamos de acuerdo en que se disminuya el plazo de permanencia de las embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, carga, pesca comercial, recreo, deportivas, así como de casas rodantes que pertenezcan a residentes permanentes en el extranjero; que hayan sido importadas temporalmente para ser retornadas en su mismo estado, con el propósito de que la autoridad aduanera tenga un mayor control de vigilancia.

DÉCIMA SEXTA. Los miembros de estas Comisiones coincidimos con la Colegisladora en que es pertinente que se inhiban las malas prácticas que se realizan al introducir y extraer mercancías del país, así como aquellas que se relacionan con las autorizaciones y concesiones, para lo cual se amplía el catálogo de conductas que será sancionadas y se endurezcan las multas que ya se encuentran previstas en la Ley Aduanera, con el propósito disuadir a los contribuyentes de cometer conductas que causen un perjuicio al fisco federal.



DÉCIMA SÉPTIMA. Estas dictaminadoras están de acuerdo con la Colegisladora en que se establezca en una disposición transitoria la entrada en vigor de las modificaciones respecto a las cuentas aduaneras de garantía, a fin de que los usuarios y las propias autoridades cuenten con un lapso de tiempo adecuado para dar cumplimiento.

DÉCIMA OCTAVA. Las Comisiones que dictaminan concuerdan con la Colegisladora respecto a que es necesario que se establezca un plazo para que las autoridades aduaneras y la ATDT suscriban los convenios, lo anterior a fin de que se puedan llevar a cabo las adecuaciones pertinentes para la gestión y el análisis de datos de comercio exterior.

DÉCIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que el Estado debe brindar certeza y seguridad jurídica respecto a los actos emitidos de conformidad con la Ley que se está reformando, por lo que es adecuado señalar que los plazos de permanencia de las importaciones temporales continúen vigentes conforme a las disposiciones aplicables en la fecha de importación.

VIGÉSIMA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera coincidimos oportuno establecer mediante una disposición transitoria que la patente de agente aduanal y la autorización de la agencia aduanal otorgadas con anterioridad a la publicación de la misma, tendrán una vigencia de veinte años; prorrogables por un periodo igual, siempre que la respectiva solicitud se presente durante el último año de su vigencia y antes de los últimos cuatro meses de su conclusión, y se cuente con la determinación del Consejo Aduanero, a efecto de generar mayor certidumbre en beneficio de la continuidad de las operaciones de comercio exterior.



VIGÉSIMA PRIMERA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan en establecer mediante una disposición transitoria que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la reforma a Ley Aduanera, deban cubrirse con cargo a los presupuestos aprobados, por lo que no se autorizarán ampliaciones líquidas a dichos presupuestos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en que se establezca mediante disposición transitoria un plazo de ciento veinte días para reformar el Reglamento de la Ley Aduanera, con la finalidad de adecuar la normatividad y proporcionar seguridad jurídica a los usuarios de comercio exterior.

VIGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en establecer mediante disposición transitoria un plazo de noventa días naturales para que se emitan los lineamientos a que se refiere el artículo 159 bis de la Ley Aduanera que se adiciona, a efecto de que los procedimientos que deberán regir la gestión del Consejo Aduanero sean claros para sus integrantes.

VIGÉSIMA CUARTA. Las que dictaminan concuerdan con la Colegisladora en que es oportuno que se señale en disposición transitoria que las obligaciones exigibles a quienes presentan garantías mediante cuentas aduaneras sean aplicables también a quienes opten por la carta de crédito.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1o., primer párrafo; 2o., fracciones V, X y XVIII; 10, segundo párrafo; 14, tercer párrafo; 14-A, segundo párrafo; 14-D, segundo párrafo; 15, fracción IV, tercer párrafo, incisos a) y b) y cuarto y quinto párrafos de dicha fracción; 16, tercer párrafo; 17, último párrafo; 32, primer y último párrafos; 36-A, fracción I, incisos d) y f); 37-A, fracción IV; 47, primer y segundo párrafos; 52, primer y segundo párrafos; 53, fracciones II, primer y segundo párrafos, VI, X y último párrafo; 54; 59, fracción I, primer párrafo, y último párrafo del artículo; 61, fracción I; 79; 86-A; 87, fracción I; 88, primer y último párrafos; 89, segundo párrafo; 94; 99, fracciones I, II y III, primer párrafo; 106, fracción V; 107, primer párrafo; 108, último párrafo; 119, segundo, quinto y séptimo actuales párrafos; 133, fracción I; 135, último párrafo; 135-A, primer párrafo; 135-B, fracción I y segundo y último párrafos del artículo; 144, fracciones XVII, XVIII, XXI, XXII y XXVII; 144-A, primer párrafo; 145, primero, segundo, cuarto y último párrafos; 146, fracción III; 150, cuarto párrafo; 151, fracción II y segundo párrafo del artículo; 152, séptimo, octavo y décimo actuales párrafos; 157, primer y cuarto párrafos; 158, último párrafo; 159, primer párrafo, fracciones IV, V, IX del segundo párrafo y tercer actual párrafo del artículo; 160, fracción VI, segundo párrafo y tercer párrafo del artículo; 161, primer párrafo; 162, fracciones VII, primer párrafo y VIII; 163, fracción III, primer párrafo; 164, primer párrafo y fracciones I, VI, primer párrafo y VII; 165, fracciones II, incisos a) y b), III, V, VII, primer párrafo e incisos a) y b) y VIII; 166, inciso b); 167, primer y segundo párrafos; 167-D, primer párrafo y segundo párrafo, fracción I y cuarto párrafo del artículo; 167-E, primer y cuarto párrafos; 167-G, fracciones III y IV; 167-J, primer párrafo y fracciones IV, V y VI; 176, fracción II; 178, fracciones III, IV, V, VI y X; 183, fracciones III y VI; 184-B, fracción I; 185, fracción I; 186, fracción VI; 187, fracciones III y XIII; 195; 199, fracción I; se **adicionan** los artículos 2o., con una fracción XXII; 6o., con un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 32, con un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 36-A, fracción I, inciso d) con un segundo párrafo; 47, con las fracciones I y II al primer párrafo; 49 bis; 59, fracción V, con un segundo párrafo y los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h); 88 bis; 88 ter; 89 bis; 92, con un segundo párrafo; 100-A, con las fracciones VII y VIII, pasando la actual VII a ser IX; 100-C, con un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden; 106, con una fracción VI, y un segundo y tercer párrafos al artículo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 108, con un sexto párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden; 112, con un cuarto párrafo; 119, con un



cuarto, quinto, sexto, décimo y décimo quinto párrafos, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 127, con un tercer párrafo; 129, fracción II, con los incisos c), d) y e); 135-A, con un sexto párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 135-B, con las fracciones V y VI y un cuarto párrafo al artículo, recorriéndose el subsecuente en su orden; 144, fracción XIV, con un segundo párrafo y un segundo párrafo al artículo; 144-A, con las fracciones VII, VIII, IX, X y XI; 146, fracción III, con un segundo párrafo; 151, con una fracción VIII; 152, con un séptimo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 153, con un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 155, con un segundo párrafo recorriéndose el subsecuente en su orden; 157, con un quinto párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 159, con un tercer párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden y con un quinto, sexto y séptimo párrafos; 159 bis; 160, con las fracciones XII y XIII; 162, las fracciones II, con un segundo párrafo y VI, con un segundo y tercer párrafos, XV y XVI; 164, con las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 165, con las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 167-D, con un noveno, décimo y décimo primero párrafos; 167-G, con las fracciones V y VI y con un cuarto párrafo al artículo, recorriéndose el subsecuente en su orden; 167-J, con las fracciones VIII y IX; 176, con las fracciones XII, XIII y XIV; 178, con las fracciones XII y XIII; 182, con una fracción VIII; 183-A, con un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden; 184-D; 185, con una fracción XV; y se **derogan** los artículos 14-D, quinto párrafo; 47, sexto párrafo; 137 bis 8; 158, fracción II; 164, fracción VI, segundo párrafo; 165, fracción II, segundo párrafo; 167-E, segundo párrafo; 167-G, fracción III, segundo párrafo; 185, fracción XIV, de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o. Esta Ley, la de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

...

...

ARTICULO 2o. ...

I. a IV. ...



V. Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a la Tarifa de la ley respectiva.

VI. a IX. ...

X. Programas de diferimiento de aranceles, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

XI. a XVII. ...

XVIII. Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda, así como los demás datos relativos a la comercialización de dichas mercancías.

XIX. a XXI. ...

XXII. Régimen Aduanero, el destino que de conformidad con el Título Cuarto de esta Ley, determina el tratamiento jurídico que se dará a las mercancías sujetas a despacho, control y fiscalización de las autoridades aduaneras, incluyendo las obligaciones o restricciones aplicables, actos y formalidades inherentes al mismo.

ARTICULO 6o. ...

Las autoridades aduaneras celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos.

...

...

...

...



...

ARTICULO 10. ...

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o bien, por eficiencia y facilitación en el despacho de las mercancías. Para obtener la autorización, deberá contar con el sistema tecnológico que integre los sistemas electrónicos de control de inventarios o volumétricos, cuando corresponda; de vigilancia, seguridad, trazabilidad y monitoreo en tiempo real de las mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del lugar, que interoperen con el sistema electrónico aduanero y con acceso remoto continuo a las autoridades aduaneras; así como cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante reglas.

ARTICULO 14. ...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, en cuyo caso se denominarán recintos fiscalizados concesionados. La concesión se otorgará mediante licitación conforme a lo establecido en el Reglamento e incluirá el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios. Además, deberá contar con el sistema tecnológico que integre los sistemas electrónicos de control de inventarios, videovigilancia, seguridad, trazabilidad y monitoreo en tiempo real de las mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del recinto, que puedan interoperar con el sistema electrónico aduanero y con acceso remoto continuo a las autoridades aduaneras; así como cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante reglas.

...

...

...



ARTICULO 14-A. ...

Para obtener las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera en la prestación de los servicios de manejo y almacenaje de mercancías, así como la de sus accionistas y estar al corriente en sus obligaciones fiscales, y anexar a su solicitud, copia de la documentación con la que acrediten el legal uso o goce del inmueble en el que se prestarán los servicios y el programa de inversión. Además, deberá contar con el sistema tecnológico que integre los sistemas electrónicos de control de inventarios, videovigilancia, seguridad, trazabilidad y monitoreo en tiempo real de las mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del recinto, que puedan interoperar con el sistema electrónico aduanero y con acceso remoto continuo a las autoridades aduaneras; así como cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante reglas.

...

ARTICULO 14-D. ...

Para que proceda la autorización a que se refiere este artículo, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. A la solicitud deberán anexar el programa de inversión, la documentación con la que acredite el legal uso o goce del inmueble, que el inmueble cumple con requisitos de seguridad, control y vías de acceso. Además, deberá contar con el sistema tecnológico que integre los sistemas electrónicos de control de inventarios, videovigilancia, seguridad, trazabilidad y monitoreo en tiempo real de las mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del recinto, que puedan interoperar con el sistema electrónico aduanero y con acceso remoto continuo a las autoridades aduaneras; control de accesos y esclusas; así como cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante reglas.

...

...

(Derogado).



...

ARTICULO 15. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

...

- a) Tratándose de mercancía que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, hasta que deba ser retirada por la autoridad competente para administrar y dar destino a dichas mercancías de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
- b) Cuando las mercancías sean retiradas por los asignatarios o donatarios, quienes contarán para tales efectos con un plazo de hasta diez días, contado a partir de la firma del acta de asignación o donación, tratándose de las mercancías de las que dispongan las autoridades aduaneras.
- c) ...

En los casos anteriores, los servicios generados a partir de que las mercancías se encuentren a disposición del propietario, donatario o consignatario, o a partir de la fecha en que deban ser retiradas por la autoridad competente para administrar y dar destino a dichas mercancías de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán a cargo de éstos, cuya cuota se cobrará conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, sin que sean objeto de compensación.

Para efectos de esta fracción, se entiende que las mercancías se encuentran a disposición de la autoridad competente para administrar y dar destino a dichas mercancías de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una



vez transcurridos sesenta días a partir de que las autoridades aduaneras soliciten la transferencia de las mercancías de conformidad con lo establecido en dicha Ley, debiendo hacer del conocimiento al recinto fiscalizado de la fecha en que se realizó dicha solicitud, plazo en el cual deberá efectuarse su retiro acorde a lo previsto en la mencionada Ley, por lo que la compensación no podrá extenderse del referido plazo de tres meses, debiendo cesar en la fecha en que se realice el retiro de la mercancía o concluido dicho plazo, lo que suceda primero.

...

V. a VIII. ...

...

...

ARTICULO 16. ...

...

El Servicio de Administración Tributaria determinará las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten estos servicios. Este pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y no podrá ser superior a los mencionados derechos. El acreditamiento a que se refiere este párrafo en ningún caso dará lugar a un saldo a favor acreditable contra otras operaciones, ni a devolución.

...

ARTICULO 17. ...

...

La Agencia Nacional de Aduanas de México podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de \$240.00, mismo que será destinado a la Agencia



Nacional de Aduanas de México para el mejoramiento de la infraestructura aduanera del país.

ARTICULO 32. Cuando hubiera transcurrido el plazo, que corresponda al supuesto de que se trate, a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las autoridades aduaneras, notificarán personalmente a los propietarios, consignatarios o destinatarios de las mercancías, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar las mercancías, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados y que, de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del Fisco Federal.

En los casos en que la información contenida en el documento de transporte no sea suficiente para realizar la respectiva notificación al no contener el nombre, denominación o razón social completo del propietario, consignatario o destinatario de las mercancías o carecer de los datos que permitan su identificación; al no señalar domicilio completo o carecer de los datos que permitan su ubicación; o bien, cuando el domicilio señalado no corresponda a la persona o en el mismo no se le pueda localizar, la notificación se efectuará por estrados en la aduana.

...

Una vez que las autoridades aduaneras determinen el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal y de las que se pueda disponer de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de esta Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A de la propia Ley, deberán destruir aquellas mercancías de las cuales no dispongan las autoridades aduaneras, para lo cual se deberá cumplir con el procedimiento que se establezca mediante reglas. El costo de la destrucción será a cargo de las personas que la lleven a cabo.

ARTICULO 36-A. ...

I. ...

a) a c) ...

- d)** La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea Parte, así como para las cuotas compensatorias, cupos,



mercado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuando las mercancías originarias hubieran estado en tránsito por el territorio de países no Parte del Tratado que corresponda, la que acredite que dichas mercancías permanecieron bajo control de las autoridades aduaneras, de conformidad con las reglas.

e) ...

f) El dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías o, en su caso, el certificado vigente que avale que los mecanismos de medición con los que cuente el importador, están debidamente calibrados, cumpliendo con los requisitos que se establezcan mediante reglas.

La información a que se refiere este inciso únicamente será aplicable tratándose del despacho de mercancías que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, que por su naturaleza requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados.

...

...

II. ...

...

...

...

...

...

...



ARTICULO 37-A. ...

I. a III. ...

- IV.** Transmitir en documento electrónico el pedimento consolidado a más tardar el día viernes de cada semana, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, misma que comprenderá de lunes a domingo, cumpliendo con lo señalado en los artículos 36 y 36-A de esta Ley, así como en los plazos, supuestos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

V. ...

ARTICULO 47. Los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones, previo a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante el Servicio de Administración Tributaria, sobre la clasificación arancelaria y el número de identificación comercial, de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando:

- I.** Consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria o en más de un número de identificación comercial distintos.
- II.** Desconozcan la clasificación arancelaria y el número de identificación comercial.

La consulta deberá presentarse directamente por los interesados, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 34 del Código Fiscal de la Federación, además de anexar, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria y determinación del número de identificación comercial. Para efectos de la fracción I de este artículo, los interesados deberán señalar la fracción arancelaria y el número de identificación comercial que consideren aplicable, las razones que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones arancelarias, o el o los números de identificación comercial con los que exista duda.

...



...

...

(Derogado).

ARTICULO 49 bis. Las resoluciones o criterios anticipados previstos en los tratados internacionales de los que México sea Parte, se tramitarán ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos y condiciones que se establezcan mediante reglas.

ARTICULO 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III, 110 y 135-B, fracción I de esta Ley.

La Federación, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior, no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

...

...

...

...

ARTICULO 53. ...

I. ...

II. Los agentes aduanales y las agencias aduanales, así como los mandatarios autorizados por éstos, por los que se originen con motivo



de las operaciones aduaneras en las que intervengan personalmente o por conducto de sus mandatarios o empleados autorizados.

Los agentes aduanales socios de la agencia aduanal serán responsables solidarios por el pago de los impuestos al comercio exterior, las demás contribuciones que correspondan y de las cuotas compensatorias, en relación con las operaciones aduaneras realizadas por la agencia aduanal.

...

III. a V. ...

- VI.** Los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales por las mercancías no arribadas o faltantes, excepto cuando el no arribo de la mercancía o los faltantes se originen por caso fortuito o fuerza mayor, o bien, por las mercancías sobrantes, cuando no presenten los avisos a que se refiere el artículo 119 de esta Ley.

VII. a IX. ...

- X.** Los que transfieran mercancías importadas temporalmente de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, por los causados por las citadas mercancías, sin importar que éstas se transfieran una o más veces.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

ARTICULO 54. El agente aduanal y la agencia aduanal serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la correcta determinación del pago de las contribuciones, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías, de su correcta clasificación arancelaria y de la exacta determinación del número de identificación comercial, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior y en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que rijan para



dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 59. ...

- I.** Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada y permanente, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

...

...

II. a IV. ...

V. ...

Adicionalmente, el expediente electrónico deberá contener la información y documentación que acredite los recursos empleados para efectuar la operación de comercio exterior. Entre dicha documentación se incluirán, de manera enunciativa mas no limitativa:

- a)** La garantía a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley;
- b)** Los comprobantes fiscales digitales por Internet;
- c)** Las facturas comerciales o documentos equivalentes;
- d)** Las transferencias electrónicas del pago o cartas de crédito;
- e)** Los gastos de transporte, seguros y servicios conexos;
- f)** Los contratos relacionados con la transacción de la mercancía;
- g)** La documentación que sustente los conceptos que se suman al valor de transacción de las mercancías importadas y aquellos que no se comprendan en dicho valor, conforme a los artículos 65 y 66 de esta Ley, y



- h) Cualquier otro documento o registro, que se señale mediante reglas, que demuestre la efectiva realización de la operación de comercio exterior.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme a los procedimientos que se establecen en los artículos 88 y 88 bis de esta Ley.

ARTICULO 61. ...

- I. Las exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.

II. a XVII. ...

...

ARTICULO 79. La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en el comprobante fiscal digital por Internet o en el documento equivalente y, en su defecto, en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.

Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en el comprobante fiscal digital por Internet o documentos equivalentes, incluidos los electrónicos o digitales a que se refieren los artículos 36-A, fracción II, inciso a) y 59-A de esta Ley, no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan.

ARTICULO 86-A. Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía, quienes:

- I. Efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría, por las contribuciones y cuotas compensatorias que



correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

La garantía se cancelará a los doce meses de haberse efectuado la importación, salvo que las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, en cuyo caso el plazo se ampliará hasta que se dicte resolución definitiva, así como cuando se determinen contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, las que se harán efectivas contra la garantía otorgada, o se ordene su cancelación por las autoridades aduaneras en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

- II.** Efectúen el tránsito interno o internacional de mercancías, por el monto que corresponda a las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en los casos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las importaciones temporales que efectúen las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que las mercancías se encuentren previstas en los programas respectivos.

La garantía se cancelará cuando se tramite el pedimento correspondiente en la aduana de despacho o de salida, según se trate de tránsito interno o internacional y se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias.

- III.** Efectúen la introducción de mercancías extranjeras para destinarlas al régimen de recinto fiscalizado estratégico para el manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta o distribución; por el monto que corresponda a las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento, o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley en los casos que se señalen mediante reglas.



La autoridad aduanera podrá utilizar, entre otros, bases de datos estadísticas, mecanismos de cooperación internacional y consultas anticipadas como herramientas de referencia para la determinación o validación de los valores declarados, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales de los que México sea Parte.

La garantía se cancelará cuando se tramite el pedimento correspondiente para retirar las mercancías extranjeras del recinto fiscalizado estratégico de conformidad con lo señalado en el artículo 135-D de esta Ley, y se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias.

Cuando se cancele la garantía, el importador podrá recuperar las cantidades depositadas, así como los rendimientos generados a partir de la fecha de su depósito, conforme a los procedimientos establecidos mediante reglas.

Se podrá garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los casos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Los sujetos obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del presente artículo, podrán optar por garantizar las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes, mediante carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a los plazos y condiciones señalados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 87. ...

- I.** Presentar declaración mensual en la que manifiesten el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los usuarios de las cuentas aduaneras, así como las cantidades transferidas a la cuenta del importador y de la Tesorería de la Federación. La declaración a que se refiere esta fracción deberá presentarse por el mes inmediato anterior, en los términos que se señalen mediante reglas.

II. y III. ...

...



ARTICULO 88. Los pasajeros podrán optar por determinar y pagar las contribuciones por la importación o exportación de mercancías distintas de su equipaje, mediante el procedimiento simplificado, caso en el que aplicarán el factor que publique la Secretaría, sobre el valor en aduana de las mercancías o sobre el valor comercial, según corresponda, utilizando la forma oficial aprobada por dicha dependencia. Este factor se calculará considerando la tasa prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; la correspondiente a los derechos de trámite aduanero y la mayor de las cuotas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sobre las bases gravables de las contribuciones mencionadas.

...

...

Las importaciones o exportaciones de los pasajeros a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, no serán deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando gocen de la franquicia a que se refiere el artículo 61, fracción VI de esta Ley o cuando se opte por el procedimiento simplificado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 88 bis. La Agencia Nacional de Aduanas de México podrá otorgar autorización a las empresas de mensajería y paquetería para realizar el despacho aduanero de mercancías mediante procedimiento simplificado, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan mediante reglas.

Las empresas de mensajería y paquetería interesadas en efectuar el despacho aduanero a través del procedimiento simplificado a que se refiere el párrafo anterior, deberán:

- I.** Solicitar la autorización;
- II.** Llevar un sistema de análisis de riesgo que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de las mercancías, conservando la documentación e información relativa al valor, descripción, naturaleza y origen de las mismas;
- III.** Proporcionar a la autoridad aduanera acceso en línea al referido sistema;



- IV.** Cumplir con las formalidades para efectuar el despacho aduanero mediante el procedimiento simplificado, y
- V.** Cumplir con las obligaciones correspondientes durante la vigencia de la misma.

Lo anterior, de conformidad con las reglas que para tales efectos se emitan.

La autorización se podrá otorgar hasta por un plazo de dos años, la cual podrá ser prorrogada por un plazo igual, previa solicitud del interesado, presentada ante la Agencia Nacional de Aduanas de México cuatro meses antes de su vencimiento, siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma.

Las empresas de mensajería y paquetería determinarán y enterarán las contribuciones que se causen por el despacho aduanero aplicando el factor que publique la Secretaría, sobre el valor en aduana de las mercancías o sobre el valor comercial, según corresponda, utilizando la forma oficial aprobada por dicha dependencia. Este factor se calculará considerando la tasa prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; la correspondiente al derecho de trámite aduanero, la mayor de las cuotas previstas en cada Capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sobre las bases gravables de las contribuciones mencionadas, de conformidad con las mercancías de que se trate.

No serán deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las importaciones y exportaciones que realicen las empresas de mensajería y paquetería en aquellos pedimentos que utilicen el procedimiento simplificado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 88 ter. La Agencia Nacional de Aduanas de México podrá cancelar la autorización a que se refiere el artículo anterior por cualquiera de las siguientes causas, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley:

- I.** Cuando se dejen de cumplir los requisitos y condiciones previstos para el otorgamiento de la autorización.
- II.** Cuando se incumpla con las obligaciones inherentes a la autorización.
- III.** Las demás que se establezcan en esta Ley o en la autorización.



ARTICULO 89. ...

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, salvo en los supuestos que para ello requieran autorización de la autoridad aduanera, establecidos mediante reglas.

...

...

...

ARTICULO 89 bis. En la importación de mercancías originarias de conformidad con los tratados internacionales de que México sea Parte, en las que no se haya aplicado la tasa arancelaria preferencial a la que se tenga derecho, el importador podrá solicitar con posterioridad la aplicación de dicha tasa dentro de los plazos previstos en los tratados correspondientes, de conformidad con lo que se establezca en las reglas.

ARTICULO 92. ...

El retorno a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a lo establecido en reglas.

ARTICULO 94. Cuando las mercancías sometidas a un régimen temporal de importación o exportación, depósito fiscal, tránsito o recinto fiscalizado estratégico, sean destruidas por accidente, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior ni de las cuotas compensatorias. Los residuos generados deberán permanecer bajo el régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen.

Asimismo, las personas que hubieran importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero porque sufrieron algún daño irreparable que impida que lleven a cabo su función y que no puedan ser aprovechables, podrán considerarse como retornadas, de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante reglas. Para efectos de este párrafo, no podrá considerarse como mercancía dañada aquella que, conforme a su objeto y características, haya concluido el periodo en el que pueda realizar su función.



Los contribuyentes a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, deberán presentar el aviso correspondiente en términos del Reglamento, manifestando los desperdicios de las mercancías correspondientes que vayan a ser destruidos.

ARTICULO 99. ...

- I.** Se determinará el margen de error en las importaciones a que tendrá derecho cada importador, dividiendo el monto total de las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas por el importador mediante pago espontáneo que se efectúe con posterioridad al despacho de las mercancías durante el ejercicio inmediato anterior, entre el monto que resulte de sumar a dichas contribuciones y cuotas compensatorias el total que por dichos conceptos se declaró en los pedimentos de importación efectuados en el mismo periodo y que no fueron objeto del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o cualquier otro tipo de revisión realizada por la autoridad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y la presente Ley.

$$ME = \left(\frac{CE}{CE + CDV} \right) \times 100$$

donde

ME

= Margen de error.

CE

= Monto total de contribuciones y cuotas compensatorias pagadas por el importador de manera espontánea, conforme a la fracción V del artículo 98 de esta Ley, en el ejercicio inmediato anterior.

CDV

= Monto total de contribuciones y cuotas compensatorias declaradas por el importador en los pedimentos que no fueron objeto de reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o cualquier otro tipo de revisión realizada por la autoridad de



conformidad con el Código Fiscal de la Federación y la presente Ley, en el ejercicio inmediato anterior.

- II.** Se determinará el porcentaje de contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, dividiendo el monto total de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas detectadas con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el monto que se obtenga de sumar a dichas contribuciones y cuotas compensatorias el total que por dichos conceptos se hubiera declarado en los pedimentos de importación que fueron objeto del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o cualquier otro tipo de revisión realizada por la autoridad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y la presente Ley.

$$PCO = \left(\frac{CO}{CO + CDR} \right) \times 100$$

donde

PCO

= Porcentaje de contribuciones y cuotas compensatorias omitidas.

CO

= Monto total de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas detectadas con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o cualquier otro tipo de revisión realizada por la autoridad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y la presente Ley, en el ejercicio inmediato anterior.

CDR

= Monto total de contribuciones y cuotas compensatorias declaradas por el importador en los pedimentos que fueron objeto de reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o cualquier otro tipo de revisión realizada por la autoridad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y la presente Ley, en el ejercicio inmediato anterior.



Las cantidades que resulten de realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores se expresarán en porcientos.

- III.** Si el porcentaje obtenido del cálculo de la fracción II es mayor que el margen de error obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el porcentaje excedente se aplicará al total de contribuciones y cuotas compensatorias pagadas con motivo de la importación de mercancías efectuadas en el ejercicio inmediato anterior que no fueron objeto del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o cualquier otro tipo de revisión realizada por la autoridad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y la presente Ley, incluyendo las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas espontáneamente.

...

...

...

- IV.** ...

ARTICULO 100-A. ...

- I. a VI.** ...

- VII.** Que ninguno de sus socios haya sido condenado por la comisión de delitos que ameriten pena corporal.

- VIII.** Que no tengan sanciones administrativas por la importación o exportación de mercancías.

- IX.** En su caso, que cumplan con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

...

...



...

...

ARTICULO 100-C. ...

Quando la cancelación de la autorización a que se refiere el artículo 100-A derive de alguna condena en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales, o por la imposición de sanciones que correspondan a infracciones relacionadas con la entrada y la salida de mercancías del territorio nacional en perjuicio del Fisco Federal; en ningún caso procederá la autorización de una nueva inscripción.

...

ARTICULO 106. ...

I. a IV. ...

V. Hasta por cinco años, en los siguientes casos:

- a)** Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística.

- b)** Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.



Tratándose de las mercancías señaladas en el inciso a), de esta fracción se deberá acreditar que, al momento de solicitar la autorización de prórroga, cuenten con un documento vigente emitido por la autoridad competente, en el que se certifique que cumple con las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales para llevar a cabo el servicio para el que está destinada.

VI. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

- a) Aviones, avionetas y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquéllos de transporte público de pasajeros siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios electrónicos, la información que señale mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.
- b) Contenedores.
- c) Locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
- d) Embarcaciones especiales y los artefactos navales.

El pedimento o el documento aduanero que se utilice para efectuar importaciones temporales de las mercancías señaladas en las fracciones V y VI, amparará su permanencia en territorio nacional por el plazo autorizado, así como las entradas y salidas múltiples que efectúen durante dicho plazo. Los plazos a que se refieren dichas fracciones podrán prorrogarse hasta por un plazo igual mediante autorización de las autoridades aduaneras, cuando existan causas debidamente justificadas.

Para los efectos de este artículo, se establecerán mediante reglas, los requisitos y condiciones para el ingreso de la mercancía que se destinará al régimen de importación temporal, los relativos a las prórrogas solicitadas, así como las mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.

...



...

...

ARTICULO 107. Tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los incisos a), b) y d) de la fracción II, la fracción III, el inciso b) de la fracción IV, el inciso a) de la fracción V y los incisos a), b), c) y d) de la fracción VI del artículo 106 de esta Ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y se mantendrán las propias mercancías.

...

...

ARTICULO 108. ...

...

...

...

...

Cuando se notifique la cancelación de un programa, la empresa deberá cambiar al régimen de importación definitiva o retornar en los términos de Ley, las mercancías importadas temporalmente al amparo de su programa, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que le sea notificada dicha cancelación.

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen, así como las que se determinen mediante reglas.

ARTICULO 112. ...

...

...



Para los efectos del presente artículo, quienes intervengan en la operación deberán solicitar, proporcionar y conservar, la información y documentación establecida en el artículo 59, fracción V de esta Ley, desde que la mercancía se destinó al régimen de importación temporal y hasta su transferencia, incluyendo toda aquella información o documentación con la que se acredite el proceso productivo al que se sometió la mercancía transferida, conforme a lo dispuesto en las reglas.

ARTICULO 119. ...

Los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con las obligaciones que se señalen mediante reglas. Adicionalmente, en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. y II. ...

...

Las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, deberán arribar al almacén general de depósito dentro del plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho aduanero.

Los únicos supuestos en los que se podrá justificar el no arribo de las mercancías al almacén general de depósito en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados. Para tal efecto, se deberá dar aviso a las autoridades aduaneras de conformidad con lo establecido en las reglas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

El cambio de régimen aduanero o la transferencia de las mercancías destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal, únicamente procederá cuando la mercancía efectivamente haya arribado al almacén general de depósito en el plazo establecido para ello.

...

Se entenderá que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del almacén general de depósito en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía, debiendo transmitir la carta



de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del importador, exportador o agente aduanal o agencia aduanal que promoverá el despacho, la información de las mercancías que se destinan al régimen y la fecha estimada de llegada de las mismas al almacén general de depósito.

...

Cuando las mercancías no arriben al almacén general de depósito en el plazo establecido en este artículo, o bien, no se acredite el caso fortuito o de fuerza mayor, se deberá efectuar el cambio de régimen aduanero al de importación definitiva, realizar el pago de las contribuciones y de las cuotas compensatorias que correspondan, así como, en su caso, cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

El almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta de cupo, informará al Servicio de Administración Tributaria dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de las mercancías, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana del despacho. De no rendir dichos avisos se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.

...

...

...

Los almacenes generales de depósito o los titulares de los locales destinados a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta Ley, no podrán emitir cartas de cupo en caso de incumplir con lo establecido en esta Ley, en su Reglamento y en las reglas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

ARTICULO 127. ...

...



El tránsito interno de mercancías por territorio nacional procederá conforme a lo dispuesto en esta Ley y bajo las condiciones que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

ARTICULO 129. ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

- c)** Cuando determine provisionalmente las contribuciones, sin aplicar la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones o cuotas compensatorias, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- d)** Cuando formule el pedimento para destinar al régimen de tránsito interno mercancías que no están permitidas para destinarse a dicho régimen, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- e)** Cuando no declare la fracción arancelaria o número de identificación comercial de la mercancía o la declare de manera incorrecta.

...

...

...

ARTICULO 133. ...

...

I. El agente aduanal o la agencia aduanal.

II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

...

ARTICULO 135. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen, así como las que se determinen mediante reglas.

ARTICULO 135-A. Las personas que tengan el uso o goce de inmuebles ubicados dentro del recinto fiscalizado estratégico habilitado en los términos del artículo 14-D de esta Ley, podrán solicitar la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. No podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo, las personas que cuenten con la autorización para administrar el recinto fiscalizado estratégico, ni las que tengan vinculación con éste en términos del artículo 68 de esta Ley.

...

...

...

...



Las personas que obtengan la autorización a que se refiere este artículo para destinar mercancías en un recinto fiscalizado estratégico que no sea colindante con un recinto fiscal o fiscalizado, deberán efectuar el traslado de las mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico o cuando se desistan del mismo, utilizando los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas que disponga el Reglamento.

...

...

ARTICULO 135-B. ...

- I.** No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley o cuando se introduzcan con la declaración de ser objeto de elaboración, transformación o reparación.

II. a IV. ...

- V.** Presentar el pedimento y la mercancía ante la aduana de salida, en términos del artículo 43 de esta Ley.
- VI.** Acreditar mediante documentación técnica y contable, que las mercancías introducidas bajo el presente régimen fueron efectivamente objeto de los procesos de elaboración, transformación o reparación declarados en términos de las reglas que se emitan.

Para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá tramitar el pedimento respectivo o efectuar el registro a través de medios electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, determinando las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que correspondan. El despacho de las mercancías que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico, así como la conclusión del mismo y el retiro de las mercancías del recinto para destinarse conforme a lo establecido en el artículo 135-D de esta Ley y demás disposiciones aplicables, se deberá realizar por conducto de agente aduanal o agencia aduanal que cuenten con inscripción vigente en el registro de empresas certificadas en términos del artículo 100-A de esta Ley.

...



En el caso de mercancías de comercio exterior que se introduzcan para ser objeto de elaboración, transformación o reparación y no se compruebe el destino declarado, se considerará que se omitieron las contribuciones correspondientes.

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen, así como las que se determinen mediante reglas.

ARTICULO 137 bis 8.- (Derogado).

ARTICULO 144. ...

I. a XIII. ...

XIV. ...

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar el dictamen que requiera al agente aduanal, a la agencia aduanal, a la autoridad especializada en la materia según la mercancía de que se trate o a cualquier otro perito.

XV. y XVI. ...

XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, y las contribuciones que se causen.

XVIII. Custodiar y transferir a la autoridad competente para administrar y dar destino a las mercancías de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, o de las que pueda disponer legalmente. Tratándose de las mercancías que no puedan ser transferidas a la autoridad competente para administrar y dar destino a dichas mercancías de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la autoridad aduanera mantendrá la custodia de las mismas, y podrá proceder a la asignación, donación o destrucción de las mismas en términos de las disposiciones aplicables.

XIX. y XX. ...



- XXI.** Otorgar, inhabilitar, suspender, cancelar y extinguir las patentes de los agentes aduanales, previa determinación del Consejo a que se refiere el artículo 159 bis de esta Ley.
- XXII.** Otorgar, inhabilitar y cancelar las autorizaciones de las agencias aduanales, previa determinación del Consejo a que se refiere el artículo 159 bis de esta Ley.
- XXIII. a XXVI. ...**
- XXVII.** Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- XXVIII. a XXXIX. ...**

Para el ejercicio de las facultades a que refiere este artículo, las autoridades aduaneras podrán apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, equipos de videograbación, o cualquier otro medio o servicio con que se cuente.

ARTICULO 144-A. Las autoridades aduaneras podrán revocar las concesiones o cancelar las autorizaciones otorgadas en los términos de esta Ley, por cualquiera de las siguientes causas:

I. a VI. ...

- VII.** Cuando los concesionarios o autorizados, sus socios o accionistas, según corresponda, cuenten con créditos fiscales determinados, firmes, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal de la Federación.
- VIII.** Cuando los concesionarios o autorizados, sus socios o accionistas, según corresponda, se encuentren en los listados de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria a que se refieren los artículos:
 - a)** 69 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de la fracción VI;



- b) 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, o
 - c) 69-B Bis, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- IX.** Cuando los concesionarios o autorizados, sus socios o accionistas, según corresponda, tengan suspendido o cancelado su certificado de sello digital vigente o no cuenten con los mismos, o se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los artículos 17-H o 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.
- X.** Cuando los concesionarios o autorizados, sus socios o accionistas, según corresponda, se encuentren como no localizados en su domicilio fiscal o el estatus de este sea inexistente.
- XI.** Cuando acredite que los concesionarios o autorizados cometieron alguna irregularidad inherente a su autorización o concesión, o a las disposiciones jurídicas aplicables en materia fiscal, aduanera y de comercio exterior.

...

...

...

...

...

ARTICULO 145. El Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México contarán con un Consejo Asesor, respectivamente, quien emitirá su postura respecto a la determinación de las políticas, procedimientos y criterios en materia de destino de las mercancías provenientes de comercio exterior que pasen a propiedad del Fisco Federal y de las que se pueda disponer, que no sean transferibles a la autoridad competente para administrar y dar destino a dichas mercancías de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en términos de dicha Ley.



El Consejo Asesor de cada órgano desconcentrado tendrá funciones sólo de asesoría y opinión; estará integrado cuando menos por un representante de cada una de las unidades administrativas centrales o su equivalente del Servicio de Administración Tributaria y de la Agencia Nacional de Aduanas de México, respectivamente, con facultades vinculadas al embargo precautorio y destino de mercancías, y contará con representación de instituciones filantrópicas y del sector privado, interesados en la producción y comercialización de mercancías idénticas o similares a aquéllas. La integración, operación y funcionamiento del Consejo Asesor será conforme a lo establecido en el Reglamento.

...

El Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México, respectivamente, podrán asignar las mercancías a que se refiere este artículo para su uso, o bien para otras dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a los poderes Legislativo y Judicial. En este caso no se requerirá la opinión previa del Consejo. El Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México, respectivamente, deberán enviar mensualmente un reporte de las asignaciones al Consejo y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y en periodo de receso a la Comisión Permanente. También podrá donarlas a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previa opinión de los Consejos establecidos en este artículo.

...

Tratándose de mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal como consecuencia de excedentes detectados a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, la autoridad aduanera podrá transferirlas de inmediato a la autoridad competente para administrar y dar destino a dichas mercancías de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, quien, en su caso, podrá enajenar estas mercancías a la propia empresa objeto del embargo, siempre que se encuentren comprendidas dentro de su programa autorizado.

ARTICULO 146. ...

I. y II. ...



III. Comprobante fiscal digital por Internet que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de mercancías en transporte el comprobante fiscal digital por Internet deberá contar con complemento carta porte emitido conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, que acredite el traslado legal de las mercancías.

...

ARTICULO 150. ...

...

...

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

...

...

...

ARTICULO 151. ...

I. ...

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su



cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, también procederá el embargo cuando se detecten incumplimientos.

III. a VII. ...

VIII. Cuando se trate de mercancías importadas temporalmente y éstas no se dirijan a los domicilios registrados, o a los declarados en los pedimentos, o bien, no se localicen en dichos domicilios.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte.

...

...

ARTICULO 152. ...

...

...

...

...

...

Dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en el que se recibieron las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá efectuarle un requerimiento de información y documentación adicional, así como a terceros, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en el que se notificó.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de



inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad. Dicho plazo se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso la autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado una vez que haya vencido el plazo de diez días hábiles para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos de todas las partes involucradas o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

...

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones se efectuarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

...

ARTICULO 153. ...

...

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso la autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo.

...

...



ARTICULO 155. ...

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso la autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo.

...

ARTICULO 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, explosivos, inflamables, corrosivos, contaminantes, radiactivas o radioactivas, que sean objeto de embargo precautorio y que, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, las autoridades aduaneras podrán proceder a su destrucción, donación o asignación. Tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones serán transferidos para su venta a la autoridad competente para su administración y destino conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate, siempre que no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país.

...

...

En el caso de que las autoridades aduaneras o la autoridad competente para administrar y dar destino a dichas mercancías de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, hayan procedido a la destrucción, donación o asignación de mercancías, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas, considerará el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha en la que el particular haya obtenido una resolución administrativa o judicial firme, donde se le reconozca el derecho a obtener el pago del valor de las mercancías embargadas, hasta que se dicte la resolución correspondiente. El cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.



Tratándose de mercancías enajenadas por la autoridad competente para administrar y dar destino a dichas mercancías de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas, considerará el valor obtenido por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. El cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.

...

...

...

ARTICULO 158. ...

I. ...

II. (Derogada).

...

Las autoridades aduaneras en el acta de retención que para tal efecto se levante, harán constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de quince días, para que presente la garantía a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, o se garanticen o paguen los daños causados al recinto fiscal por el medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasarán a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna. Los plazos señalados en este párrafo se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de retención.

ARTICULO 159. Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

...

I. a III. ...



- IV.** No ser persona servidora pública, incluidas aquellas con licencia, ni encontrarse inhabilitada para serlo.
- V.** No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador y subadministradores o su equivalente, de la aduana de adscripción de la patente, así como con los administradores y los subadministradores o su equivalente, de cualquiera de las aduanas en las que ejerza la patente, o bien, con los socios o accionistas de cualquier agencia aduanal.
- VI. a VIII. ...**
- IX.** Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico, que constará de dos etapas, la de confiabilidad y la psicológica, conforme a los lineamientos que al efecto emita la autoridad aduanera.

Terminadas las etapas de inscripción y evaluación de candidatos, los resultados de las mismas se deberán someter al Consejo a que se refiere el artículo 159 bis de esta Ley, quien debe emitir la determinación correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes. El fallo de la convocatoria se debe notificar a los participantes dentro de los treinta días hábiles siguientes a tal determinación.

La Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la emisión del fallo.

La patente es personal e intransferible y tendrá una vigencia de veinte años, la cual podrá prorrogarse por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante el último año de vigencia de la patente y antes de los últimos cuatro meses de la conclusión de su vigencia, se cumplan los requisitos vigentes previstos para su otorgamiento y el agente aduanal no haya sido inhabilitado o suspendido en más de tres ocasiones conforme a lo previsto en los artículos 160 y 164 de esta Ley. Dicha prórroga deberá contar con la determinación del Consejo a que se refiere el artículo 159 bis de esta Ley.

La Secretaría podrá expedir patentes de agente aduanal para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos y procedimientos a que se refiere este artículo.



Los agentes aduanales deberán certificarse cada tres años para mantener su patente de agente aduanal activa, conforme al procedimiento que se establezca mediante reglas.

ARTICULO 159 bis. El Consejo Aduanero conocerá y resolverá respecto al otorgamiento, suspensión, cancelación y extinción de la patente, así como de la inhabilitación de agente aduanal y de la autorización, inhabilitación y cancelación de agencia aduanal, así como de sus prórrogas.

Dicho Consejo estará encargado de emitir la determinación conducente respecto de los asuntos referidos en el párrafo anterior. Asimismo, podrá solicitar a la Secretaría el inicio del procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de patente, así como de la inhabilitación de agente aduanal o de autorización, inhabilitación y cancelación de agencia aduanal.

El Consejo se integra por una persona servidora pública de:

- I.** La Secretaría, quien lo presidirá;
- II.** El Servicio de Administración Tributaria;
- III.** La Agencia Nacional de Aduanas de México, y
- IV.** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Las personas integrantes del Consejo cuentan con voz y voto y pueden ser suplidas por la persona servidora pública que designen, quien debe ocupar la titularidad al menos de nivel dirección de área o su equivalente. En caso de empate, la persona que preside el Consejo tendrá voto de calidad. En el Consejo podrán participar como invitados con derecho a voz pero sin voto, representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El Consejo Aduanero también conocerá y resolverá de la autorización, otorgamiento, prórroga, suspensión, cancelación o extinción de las demás autorizaciones y concesiones previstas en esta Ley, conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría. Para estos efectos, las autoridades aduaneras deberán someter para determinación del Consejo, en forma previa, los proyectos de resolución correspondientes.



ARTICULO 160. ...

I. a V. ...

VI. ...

Para ser mandatario aduanal autorizado de agente aduanal se requiere contar con poder notarial para actos de administración y demostrar experiencia aduanera mayor a tres años; aprobar los exámenes de conocimientos y psicotécnico, éste constará de dos etapas, la de confiabilidad y la psicológica, conforme a los lineamientos que al efecto emita la autoridad aduanera; así como cumplir los demás requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Cada mandatario aduanal promoverá solamente el despacho en representación de un agente aduanal y ante una sola aduana, salvo uno de los mandatarios, que podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas autorizadas.

...

...

...

VII. a XI. ...

XII. Presentar anualmente la información relativa a su evolución patrimonial a más tardar los primeros diez días del mes de marzo del año siguiente al que se trate dicha información, de conformidad con las reglas.

XIII. No ser socio, accionista, representante legal, tener una relación laboral o vinculación en términos del artículo 68 de esta Ley con alguna persona para la cual tramite operaciones de comercio exterior.

...

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar, desde la notificación



del inicio del procedimiento hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

...

ARTICULO 161. La patente de agente aduanal le da derecho al titular para actuar ante una aduana de adscripción; sin embargo, el agente aduanal podrá solicitar autorización del Servicio de Administración Tributaria para actuar en una aduana adicional a la de adscripción por la que se le otorgó la patente. Las autoridades aduaneras deberán otorgar la autorización en un plazo no mayor de dos meses, siempre que el agente aduanal demuestre que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como del pago de los derechos correspondientes.

...

...

...

ARTICULO 162. ...

I. ...

II. ...

Para efectos del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 54 de esta Ley, deberá asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias son aplicables a las mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

III. a V. ...

VI. ...

Asimismo, tiene la obligación de cerciorarse de que los usuarios que le soliciten operaciones de comercio exterior se encuentren plenamente identificados, que cuenten con infraestructura, que no tengan



vinculación, en términos de lo previsto en el artículo 68 de esta Ley con contribuyentes que se encuentren en el listado a que refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como que cumplen con sus obligaciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior.

Para efectos del párrafo anterior, deberán integrar y conservar un expediente con la información y documentación que acredite el cumplimiento de la obligación anterior y ponerlo a disposición de las autoridades aduaneras cuando sea requerido. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas los requisitos, términos y características, con los que deberá cumplir dicho expediente.

- VII.** Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos o documentos aduaneros que correspondan, con la información transmitida y presentada en mensaje o documento electrónico o digital como parte de sus anexos, conforme a los artículos 6o., 36, 36-A, 37 y 37-A de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la cual tienen la obligación de cerciorarse que es acorde a la operación que se pretende realizar.

...

...

...

- VIII.** Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría y verificar que dicha garantía sea suficiente.

IX. a XIV. ...

- XV.** Informar a la autoridad aduanera por escrito si la operación de comercio exterior realizada por los importadores y exportadores, es contraria a los criterios normativos o no vinculativos, establecidos por el Servicio de Administración Tributaria.



- XVI.** Emitir el comprobante fiscal digital por Internet en términos del Código Fiscal de la Federación, por todos los servicios prestados.

ARTICULO 163. ...

I. y II. ...

- III.** Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que la autorización que se le hubiera otorgado para actuar en su aduana de adscripción, tenga una antigüedad mayor a dos años, y compruebe haber concluido el trámite de los despachos iniciados. El cambio de adscripción sólo podrá autorizarse por única ocasión, durante la vigencia de cada periodo autorizado, en términos del artículo 159 de esta Ley.

...

IV. a VII. ...

ARTICULO 164. El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de las fracciones I, V, X y XI de este artículo, por las siguientes causas:

- I.** Encontrarse investigado penalmente o vinculado a proceso por haber participado en la comisión de delitos fiscales o la comisión de otro delito cuya media aritmética de la pena de prisión exceda de cinco años, o privado de su libertad cuando esté sujeto a un procedimiento penal por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal se encuentre investigado penalmente o esté vinculado a proceso penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.

II. a V. ...

- VI.** Cuando en la operación aduanera que promueva se omita el pago de las contribuciones que se causen o cuotas compensatorias, siempre que no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta Ley.

(Derogado).



- VII.** Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal, de tránsito de mercancías y recinto fiscalizado estratégico, declarar con inexactitud algún dato, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$231,610.00.
- VIII.** Cuando se incumpla con las disposiciones que regulen el régimen aduanero que determine, relacionadas con sus obligaciones y responsabilidades.
- IX.** No cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 162 de esta Ley.
- X.** Se encuentre en los listados de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria a que se refieren los artículos:
- a) 69 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de la fracción VI;
 - b) 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, o
 - c) 69-B Bis, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal se encuentre en los referidos listados.
- XI.** No cuente con certificados de sellos digitales vigentes, o se ubique en alguno de los supuestos señalados en los artículos 17-H o 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación. La suspensión durará hasta en tanto el agente aduanal cuente con los referidos certificados, o bien, deje de ubicarse en los referidos supuestos.
- XII.** Cuando en el despacho aduanero que promueva, no exista omisión en el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, y se determine el pago de multas que sean equivalentes o excedan al 70% del valor comercial de la mercancía.



- XIII.** Cuento con créditos fiscales determinados no firmes, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal de la Federación.

...

ARTICULO 165. ...

I. ...

II. ...

- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, las demás contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$330,900.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.
- b) Efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes, sin contar con la asignación del cupo de las mismas, o sin cumplir cualquier otra regulación o restricción no arancelaria emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
- c) ...

(Derogado).

- III.** Cuando el agente aduanal, al tramitar las operaciones de comercio exterior, declare datos del importador o exportador o de las operaciones y éstos resulten falsos o inexistentes.

De igual forma, será cancelada la patente si el agente aduanal efectúa el trámite de las operaciones de comercio exterior y declara los datos a que se refiere el párrafo anterior de una persona de la cual no cuente con el encargo conferido en términos del artículo 59, fracción III de esta Ley.

IV. ...



- V.** Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos que ameriten pena corporal. En este caso no se podrá solicitar nuevamente la autorización para obtener una patente de agente aduanal.
- VI.** ...
- VII.** Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal, de tránsito de mercancías y recinto fiscalizado estratégico, declarar con inexactitud algún dato, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a)** La omisión exceda de \$330,900.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, las demás contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.
 - b)** Efectuar los trámites del despacho sin el permiso de las autoridades competentes, sin contar con la asignación del cupo de las mismas o sin cumplir cualquier otra regulación o restricción no arancelaria emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
 - c)** ...
- VIII.** Cuenten con créditos fiscales determinados, firmes, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal de la Federación.
- IX. a XII.** ...
- XIII.** Cuando promuevan el despacho de mercancías manifestando el nombre, domicilio o la clave del registro federal de contribuyentes de una persona que no le hubiera encargado la operación o el despacho de las mercancías.



- XIV.** Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 104, último párrafo del Código Fiscal de la Federación. En este supuesto, no se podrá solicitar nuevamente la autorización para obtener una patente de agente aduanal.
- XV.** Tratándose de los regímenes aduaneros de importación temporal de depósito fiscal, de tránsito, de recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, cuando efectúe los trámites del despacho aduanero de mercancías no permitidas para destinarse a dichos regímenes.
- XVI.** Tratándose de los regímenes aduaneros de importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, cuando efectúe los trámites del despacho aduanero y dichas mercancías no correspondan a insumos para llevar a cabo los referidos procesos, o bien, cuando corresponda a mercancía terminada que no se someterá a dichos procesos.
- XVII.** Efectuar, en más de dos ocasiones en un mismo ejercicio fiscal, los trámites del despacho aduanero de mercancías que no correspondan al programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía y, en su caso, al registro otorgado al importador, en términos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 15-A, primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 100-A de esta Ley, así como de las reglas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.
- XVIII.** Cuando se encuentre como no localizado en su domicilio fiscal o el estatus de este sea inexistente.
- XIX.** Cuando haya sido suspendida su patente más de dos veces en el plazo de tres años.

...

ARTICULO 166. ...

a) ...



- b) El agente aduanal deje de ejercer la patente por más de seis meses. Se entenderá que deja de ejercer la patente cuando el agente aduanal no realice más de diez despachos aduaneros en dicho periodo, salvo en el caso de suspensión de actividades que haya sido autorizada por la autoridad aduanera.

...

...

...

ARTICULO 167. En los casos de las fracciones I, V, X y XI del artículo 164 de esta Ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

Cuando se trate de las causales de suspensión, de cancelación o de extinción de la patente, una vez que la autoridad aduanera competente para tramitar y resolver estos procedimientos tenga conocimiento de los hechos u omisiones, en atención a la causal que lo origina, los dará a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal mediante un acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, y le concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos su notificación para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

...

...

ARTICULO 167-D. La agencia aduanal es la persona moral autorizada por la Secretaría para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

...



- I. Estar constituida conforme a las leyes mexicanas y con cláusula de exclusión de extranjeros, debiendo acreditar que el valor de su activo fijo registrado en su contabilidad sea permanentemente superior a \$672,680.00.

II. a VIII. ...

...

El administrador o la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia o la administración de la persona moral, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como el apoderado legal de la misma, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Los agentes aduanales socios deberán formar parte del consejo de administración de la agencia aduanal.

...

...

...

...

La Secretaría contará con un plazo de un mes para analizar la documentación presentada, debiendo someter al Consejo a que se refiere el artículo 159 bis de esta Ley la resolución correspondiente, quien deberá emitir su determinación dentro de los quince días hábiles siguientes.

La resolución sobre la autorización se otorgará al interesado en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la determinación del Consejo.

La autorización de agencia aduanal tendrá una vigencia igual a la de la patente con mayor vigencia de los agentes aduanales que formen parte de ella y podrá prorrogarse hasta por veinte años más, conforme al mismo procedimiento para su expedición, siempre que al momento de la solicitud al menos uno de los agentes aduanales cuente con una patente vigente, que dicha solicitud se presente durante el último año de vigencia de la autorización y antes de los últimos cuatro meses de la conclusión de su vigencia, y se cumplan los requisitos vigentes previstos para su otorgamiento.



ARTICULO 167-E. Para obtener la autorización de agencia aduanal, las personas morales constituidas para tales efectos, integradas cuando menos por un agente aduanal deberán presentar solicitud a la Secretaría, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

(Derogado).

...

Cuando la agencia aduanal que ya se encuentre operando requiera incorporar un agente aduanal, siempre que no se encuentre sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de la que sea titular, solicitará la autorización correspondiente, misma que se resolverá previa determinación del Consejo a que se refiere el artículo 159 bis de esta Ley.

...

ARTICULO 167-G. ...

I. y II. ...

III. Se omita el pago de las contribuciones o cuotas compensatorias, en el despacho aduanero que promueva, siempre que no sea aplicable la causal de cancelación establecida en la fracción VI del artículo 167-J, en relación con la fracción II del artículo 165 de esta Ley.

(Derogado)

IV. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal, de tránsito de mercancías y de recinto fiscalizado estratégico, declarar con inexactitud algún dato, siempre que, con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$241,620.00.

V. La agencia, sus socios o accionistas, se encuentren en los listados de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria a que se refieren los artículos:



- a) 69 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de la fracción VI;
- b) 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, o
- c) 69-B Bis, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación.

VI. La agencia, sus socios o accionistas, no cuenten con certificados de sellos digitales vigentes, o se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los artículos 17-H o 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

...

...

Para efectos de las fracciones V y VI del presente artículo, se inhabilitará a la agencia aduanal para operar durante el tiempo que prevalezcan los supuestos señalados en las fracciones referidas.

...

ARTICULO 167-J. La Secretaría, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, cancelará la autorización de la agencia aduanal por cualquiera de las siguientes causas:

I. a III. ...

- IV.** Se cancele o extinga la patente de agente aduanal que integra la agencia aduanal. En el caso de que la agencia aduanal se integre con patentes de diversos agentes aduanales, procederá cuando alguna de las patentes, se encuentren canceladas o extinguidas.
- V.** Se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III, VII, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII del artículo 165 de esta Ley en una operación de comercio exterior despachada por la agencia aduanal.
- VI.** La agencia, sus socios o accionistas, cuenten con créditos fiscales determinados, firmes, que no se encuentren pagados o garantizados



en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal de la Federación.

VII. ...

VIII. La agencia, sus socios o accionistas, se encuentren como no localizados en su domicilio fiscal o el estatus de éste sea inexistente.

IX. Cuando haya sido inhabilitada su autorización más de dos veces en el plazo de tres años.

...

...

...

...

ARTICULO 176. ...

I. ...

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

III. a XI. ...

XII. Cuando omitan cumplir con las obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, relacionadas con la autorización para la entrada o la salida del territorio nacional por lugar distinto al autorizado.

XIII. Cuando omitan cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 59 de esta Ley, excepto la establecida en la fracción I.



- XIV.** Cuando omitan cumplir con las obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, relacionadas con el procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 88 bis de esta Ley que realizan las empresas de mensajería y paquetería autorizadas.

ARTICULO 178. ...

I. y II. ...

- III.** Multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.
- IV.** Siempre que no se trate de vehículos, multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes.
- V.** Multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías declaradas, a la mencionada en la fracción VI del artículo 176 de esta Ley.
- VI.** Multa equivalente del 250% al 300% del valor declarado de las mercancías cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción VII.

VII. a IX. ...

- X.** Multa del 250% al 300% del valor en aduana de las mercancías en los casos a que se refiere la fracción XI del artículo 176 de esta Ley.
- XI.** ...
- XII.** Multa de \$1,500,000.00 a \$2,000,000.00, cuando no se compruebe el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los autorizados para realizar la entrada o la salida del territorio nacional por lugar distinto al autorizado.



- XIII.** Multa de \$800,000.00 a \$1,000,000.00, cuando la empresa de mensajería y paquetería autorizada no cumpla con las obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas para realizar el procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 88 bis de esta Ley.

ARTICULO 182. ...

I. a VII. ...

- VIII.** No presenten las mercancías en el plazo concedido para el arribo de las mismas al almacén general de depósito, tratándose del régimen de depósito fiscal.

ARTICULO 183. ...

I. y II. ...

- III.** Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, inclusive cuando se aplique un trato arancelario preferencial de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional de los que México sea Parte, o cuando ya se haya pagado el impuesto general de importación en importaciones temporales, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

IV. y V. ...

- VI.** Multa equivalente del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías en los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII.

ARTICULO 183-A. ...

El importador, propietario o poseedor de la mercancía que pasará a propiedad del Fisco Federal deberá ponerla a disposición de la autoridad aduanera, en la fecha, hora y lugar que dicha autoridad le señale.

...



ARTICULO 184-B. ...

- I.** Multa de \$53,500.00 a \$106,970.00 a la señalada en las fracciones I y II.
- II.** ...

ARTICULO 184-D. Con independencia de las demás sanciones que procedan, se impondrá al agente aduanal una multa de \$69,900.00 a \$109,870.00 cuando no se cumpla con la obligación establecida en el artículo 162, fracción XVI de esta Ley.

ARTICULO 185. ...

- I.** Multa de \$4,790.00 a \$7,190.00, en caso de omisión a la mencionada en la fracción I. La multa se reducirá al 50% cuando la presentación sea extemporánea.
- II. a XIII.** ...
- XIV.** (Derogada).
- XV.** Multa de \$5,000.00 a \$8,000.00 tratándose de la fracción II, por cada periodo de diez días subsecuentes hasta el momento de la presentación de los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras del pedimento. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

ARTICULO 186. ...

- I. a V.** ...
- VI.** Los almacenes generales de depósito y recintos fiscalizados estratégicos que permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal y recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, sin cumplir con las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas.



VII. a XXIII. ...

ARTICULO 187. ...

I. y II. ...

- III.** Multa equivalente del 250% al 300% de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar o del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías si están exentas o se trata de retorno al extranjero, a la señalada en la fracción VI.

IV. a XII. ...

- XIII.** Multa equivalente del 250% al 300% de las contribuciones y cuotas compensatorias que se hubieran omitido, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar o del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías si están exentas o se trata de retorno al extranjero, a la señalada en la fracción VII. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.

XIV. y XV. ...

...

ARTICULO 195. Tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal o de la agencia aduanal, en términos del artículo 54 de esta Ley, la multa será a cargo de los mismos.

ARTICULO 199. ...

- I.** En un 66% cuando la omisión de los impuestos al comercio exterior se deba a inexacta clasificación arancelaria, se trate de la misma partida de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Esta disminución no será aplicable cuando exista criterio de clasificación arancelaria de la autoridad aduanera, en los términos del artículo 48 de esta Ley, o



cuando las mercancías estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

II. a V. ...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo:

- I.** La modificación al artículo 86-A, fracción I, segundo párrafo, que entra en vigor al mes siguiente del inicio de la vigencia del presente Decreto.
- II.** Los artículos 86-A, fracción III, 106, fracciones V y VI, 107 y 145, que entran en vigor a los tres meses siguientes del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Segundo. Los convenios a que refiere el artículo 6o., segundo párrafo, deberán suscribirse a más tardar a los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Los plazos de permanencia de las importaciones realizadas en términos del artículo 106, fracción V antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán vigentes conforme a las disposiciones aplicables en la fecha de importación.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las patentes de agente aduanal y las autorizaciones de agencia aduanal otorgadas con anterioridad a la publicación del mismo, tendrán una vigencia de veinte años; pudiendo prorrogarse por un plazo igual siempre que la respectiva solicitud se presente durante el último año de su vigencia y antes de los últimos cuatro meses de su conclusión se cumplan los requisitos de conformidad con el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas y, en caso de la prórroga, se cuente con la determinación del Consejo Aduanero.



Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en el mismo, por lo que no se autorizarán ampliaciones líquidas a los presupuestos de dichos ejecutores de gasto.

Sexto. El Ejecutivo Federal dentro de los ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, reformará el Reglamento de la Ley Aduanera.

Séptimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos a que se refiere el artículo 159 bis del presente Decreto.

Octavo. Cuando de conformidad con el artículo 86-A de la Ley, los sujetos obligados opten por garantizar las contribuciones y cuotas compensatorias mediante carta de crédito, les serán aplicables las obligaciones y sanciones establecidas en la propia Ley en relación con las cuentas aduaneras de garantía.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los 14 días de octubre de dos mil veinticinco.